



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 277- 2021-MDS/A-GM

Socabaya, 28 de octubre del 2021

VISTOS:

El Expediente 030-2021-MDS/ST-PAD; El Informe N° 039-2021-ST-PAD-MDS del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad es un Órgano de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y se rige por la ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, de acuerdo al art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo N° 97° del Reglamento de la Ley 30057, señala respecto a la prescripción en su numeral 97.1. **La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta**, salvo que, durante ese periodo, la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior. En su numeral 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (02) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. En el numeral 97.3 señala que **la Prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte**, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, el numeral 10 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala respecto a la Prescripción que: “De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”.

Estando a los párrafos que anteceden, es importante señalar el Precedente de Observancia Obligatoria indicando en el fundamento 26 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil que textualmente indica:

“26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo – de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por



haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”.

De igual forma, el fundamento 27 de la Resolución antes mencionada indica:

“7. Así, a manera ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma (...)”.

Que, con Oficio N° 001276-2021-CG/OC0353 se notifica el Informe de Control Específico N° 031-2021-2-0353-SCE respecto de la “Elaboración, aprobación y ejecución del expediente de modificación no sustancial con ampliación presupuestal N° 5 del Expediente Técnico – I Etapa – Componente 2, del proyecto de Inversión Pública: Mejoramiento del sistema integral de residuos sólidos municipales, Distrital de Socabaya – Arequipa – Arequipa” señalando lo siguiente: Entidad adquirió bienes en base a expediente modificado que carece de sustento, realizando procedimientos de selección y ejecución de contrato al margen de la normativa, ocasionando que existan bienes almacenados y sin uso, no cumpliendo la finalidad para la que fueron adquiridos disminuyendo su valor y vida útil, lo que afectó la correcta administración pública y generó un perjuicio económico de S/.195,849.18.

Asimismo, en el Informe de Control Específico se detallan los siguientes hechos con presunta irregularidad:

- Requerimiento, contratación y conformidad del expediente de modificaciones no sustanciales con ampliación presupuestal N° 5.
- Procedimiento de selección N° AS 56-2017-MDS.
- Procedimiento de selección N° AS 15-2018-MDS hasta su integración de bases de fecha 11 de abril del 2018.

Que, mediante Memorando N° 346-2021-MDS/A/GM, el Gerente de Municipal dispuso implementar acciones correspondientes en mérito a la “Elaboración, aprobación y ejecución del Expediente Técnico – I Etapa – Componente 2, del proyecto de inversión pública: Mejoramiento del sistema integral de residuos sólidos municipales, Distrito de Socabaya – Arequipa – Arequipa.

Siendo así, en el presente caso de “Elaboración, aprobación y ejecución del expediente de modificación no sustancial con ampliación presupuestal N° 5 del expediente técnico – I Etapa – Componente 2, del proyecto de Inversión Pública: Mejoramiento del sistema integral de residuos sólidos municipales, Distrito de Socabaya – Arequipa – Arequipa” se tiene en cuenta que el último actuado analizado es la integración de bases del proceso de selección N° AS 15-2018-MDS correspondiente a la fecha de 11 de abril del 2018, por lo que, al momento de la notificación (05 de octubre del 2021) del Informe de Control Específico N° 031-2021-2-0353-SCE mediante el Oficio N° 001276-2021-CG/OC0353 de fecha 05 de octubre del 2021 ya transcurrieron más de tres (03) años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, teniendo en consideración que el plazo vencía el 11 de abril del 2021 y con la suspensión de plazos por el estado de emergencia nacional por el Covid-19, el plazo habría prescrito en el mes de setiembre del 2021. Por ende, la acción de inicio del PAD hasta la integración de bases del proceso de selección N° AS 15-2018-MDS se encuentra prescrito.



Que, habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo N° 97° numeral 97.1 del Reglamento de la Ley 30057 para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario y no habiendo un pronunciamiento formal de parte de la entidad, los hechos señalados del presente expediente HAN PRESCRITO POR EXCESO DE TIEMPO tipificado en la norma señalada.

Que, el numeral i) del art. IV del Título Preliminar del D.S. 040-2014-PCM dice: "i) Titular de la entidad: Para efectos del sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente".

Que, con las facultades otorgadas por la Ley 30057 y su Reglamento;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores RENE ASUNCIÓN CÁCERES APARICIO, JAIME DILSON QUISPE QUISPE y ERIKA DIANA ZELA COAQUIRA, por el exceso de tiempo transcurrido sin haberse instaurado el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de integración de bases del proceso de selección N° AS 15-2018-MDS respecto de la "Elaboración, aprobación y ejecución del expediente de modificación no sustancial con ampliación presupuestal N° 5 del expediente técnico - I Etapa - Componente 2, del proyecto de Inversión Pública: Mejoramiento del sistema integral de residuos sólidos municipales, Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa".

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión del presente expediente a la Secretaría Técnica de PAD para la evaluación de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores y/o funcionarios que resulten responsables por la recepción de bienes, pago de la ejecución contractual del procedimiento de selección N° AS 15-2018MDS y por el resguardo o custodia de tres contenedores adquiridos por la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución con arreglo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Ing. Nilo Manuel Mariaca Carbajal
GERENTE MUNICIPAL